

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una ley marco para la inversión extranjera en Chile y crea la institucionalidad respectiva.

BOLETÍN N° 9.899-05.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Harboe.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Luis Felipe Céspedes; el Coordinador Legislativo, señor Pablo Berazaluce, y el asesor, señor Adrián Fuentes.

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos.

Del Comité de Inversiones Extranjeras, el Vicepresidente Ejecutivo, señor Jorge Pizarro; el Jefe de Estudios, señor Rodrigo Krell, y el Jefe Comunicaciones y Relaciones Institucionales, señor Álvaro Cáceres.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor legislativo, señor Giovanni Semería.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

Los asesores del Comité del Partido por la Democracia, señores Reinaldo Monardes y Sebastián Abarca.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.-Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 17, 18, 19 y artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas con los números 3, 10 y 14.

4.-Indicaciones rechazadas: las números 1 y 2.

5.-Indicaciones retiradas: la número 17.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: las números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18 y 19.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 4°

Inciso tercero

Esta norma dispone que quien califique como inversionista extranjero, podrá solicitar un certificado emitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, el que tendrá por única finalidad habilitar el acceso al régimen establecido en el párrafo 2° de este Título. La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera deberá emitir el certificado a que se refiere este artículo en el plazo de quince días contado desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el inversionista extranjero. De no cumplirse dicho plazo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Navarro, sugiere reemplazar en el inciso tercero el guarismo “quince por treinta”.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, señaló que esta norma que declara el plazo de los quince días va en beneficio del inversionista para darle celeridad a las líneas generales del proyecto, por lo que, más allá de la discusión pueda provocarse respecto de la admisibilidad, es necesaria para la emisión del certificado sobre la materia a la que se refiere el artículo descrito.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que es relevante evitar la burocracia sobre el asunto en debate.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Zaldívar.

Artículo 9°

Los inversionistas extranjeros se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a los inversionistas nacionales, sin que pueda discriminarse arbitrariamente respecto de ellos, sea de manera directa o indirecta.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora las siguientes frases finales nuevas a continuación del punto aparte, que pasa ser una coma (,) la siguiente oración:

“No será considerado arbitrario el discriminar inversiones en proyectos educativos y culturales o cuando se trate de inversión en medios de comunicación social, o se traten de publicaciones escritas o electrónicas o bien de inversiones para la adquisición o la explotación de concesiones de Radio o de Televisión.”.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Luis Felipe Céspedes, hizo presente que esta indicación no se condice con los Tratados y Convenciones internacionales suscritas por el país, como tampoco con las pertinentes en la materia contenidas en la Constitución Política de la República, que establece claramente el principio de no discriminación.

Esta indicación fue rechazada, al igual que la anterior, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Zaldívar.

Artículo 12

N° 4)

El artículo 12 crea el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante “el Comité de Ministros”, que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas al fomento y promoción de la inversión extranjera.

En el cumplimiento de su objeto, tendrá, entre otras, la función que se señala en el número 4): “velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados la implementación de la estrategia de fomento.”.

La indicación N° 3 de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“4) Coordinar la acción de los distintos órganos del Estado vinculados a la implementación de la estrategia de fomento, así como también la de aquéllos que, conforme al artículo 21 de esta ley, efectúen acciones de promoción y atracción de inversión extranjera.

En el ejercicio de esta facultad, podrá encomendar a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera para que coordine las acciones de promoción y atracción de inversión extranjera que realicen los gobiernos regionales.”.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes, expresó que la intención de la propuesta es dejar de manifiesto la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados con la estrategia de fomento, así como también con aquellos que se mencionan en el artículo 21 de esta iniciativa de ley que faculta a los gobiernos regionales para que con sus propios recursos, puedan organizar unidades de promoción y atracción de inversión extranjera, considerando la discusión que se dio en la Sala del Senado respecto del rol que tienen las regiones en este tema. Por esa razón se considera a las regiones en una norma de este proyecto para la promoción y atracción de inversión extranjera en una estrategia global, lo que, a su juicio, constituye un avance en el sentido de considerar a estos territorios (las regiones) de manera institucional.

La señorita Macarena Lobos explicó que el conjunto de indicaciones formuladas por el Ejecutivo van en el sentido que señaló el señor Ministro, esto es, reconocer que los gobiernos regionales realicen un despliegue en materia de promoción y atracción de inversión extranjera, garantizando que dicha gestión sea coordinada con el Ejecutivo según lo que determine el Comité de Ministros e implementada por la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, argumentó que dado que es el Comité de Ministros quien tiene que asesorar al Presidente de la República, coordinar las acciones y establecer la estrategia global sobre esta materia, permite alinear los esfuerzos con las regiones. Recordó que una de las críticas al proyecto que se formularon durante el debate en la Sala era precisamente la multiplicidad de organismos que realizan labores de promoción de la inversión extranjera en el país. Esta indicación, como otras del Ejecutivo, lo que busca es generar una consistencia y coordinación sobre la materia alineada a la estrategia nacional sobre inversión extranjera.

La señorita Macarena Lobos expresó que si se relaciona la indicación en debate con lo dispuesto en el artículo 15 de este proyecto de ley y la propuesta de reforma que se hace a dicho artículo, se le entrega a la Agencia la labor de establecer las instancias de coordinación sobre el tema. Un tema se refiere a la coordinación política (Comité de Ministros) y otro es la implementación que está garantizada por lo dispuesto en dicha norma (artículo 15). Explicó, además, que en el artículo 12 el Comité de Ministros encomienda a la Agencia coordinar las acciones de

promoción y atracción de la inversión extranjera que realicen los Gobiernos Regionales. Por su parte en el artículo 15, relativo a la Agencia, se incorpora como atribución de ésta, la obligación de establecer las instancias de coordinación que encomiende el Comité, con el objeto de evitar que pudiera argumentarse, sobre la base del Principio de que en Derecho Público sólo puede ejecutarse lo que está expresamente autorizado, que la Agencia carecía de esta atribución.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que una opción es “proponer acciones de coordinación de los distintos órganos”, con el objeto de que los distintos órganos, de tal manera de facilitar su implementación.

La señorita Lobos sugirió mantener la nomenclatura que señala “velar por la coordinación” como estaba en el proyecto original, con el agregado de incorporar a los gobiernos regionales en la formulación de políticas.

De tal forma que el numeral en debate (N°4), a sugerencia del **Honorable Senador señor Zaldívar**, queda de la siguiente forma:

“4) Velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados a la implementación de la estrategia de fomento.

En el ejercicio de esta facultad podrá encomendar a la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera para que coordine las acciones de promoción y atracción de inversión extranjera que realicen los gobiernos regionales.”.

Esta indicación del Ejecutivo, la N° 3, fue aprobada por mayoría de votos con la siguiente modificación, rechazar el párrafo primero y mantener el segundo. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores García, Lagos y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma, en razón de que no está de acuerdo con el concepto sugerido por la norma.

- - -

La indicación N° 4, de autoría del Honorable Senador señor Navarro, propone la incorporación de un numeral 6), nuevo, del siguiente tenor:

“6) Velar por el cumplimiento del Tratado de la Diversidad Cultural en lo que sea aplicable.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

La indicación N° 5, también del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un nuevo inciso final al artículo 12 del texto aprobado en general que señala lo que sigue:

”En el ejercicio de dichas funciones el Comité considerará especialmente impedir impactos negativos en las empresas nacionales de menor tamaño.”.

Al igual que la indicación anterior, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse una materia propia de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo 13

Inciso tercero

Señala que los ministros sólo podrán ser reemplazados por los subsecretarios o sus subrogantes legales.

En la indicación N° 6, el Honorable Senador señor Navarro suprime la expresión “o sus subrogantes legales.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que dice relación con la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo 14

Este precepto dispone en diversos numerales que el Comité de Ministros podrá solicitar a la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera, la contratación o realización de estudios, análisis o evaluaciones para el cumplimiento de sus funciones.

En la indicación N° 7, el Honorable Senador señor Navarro incorpora los siguientes numerales nuevos:

“4) Impacto posible de la inversión en la industria local, en especial cuando se trate de las empresas de menor tamaño.

5) Impacto posible de la inversión sobre la Diversidad Cultural de Chile.”.

En la indicación N° 8, el Honorable Senador señor Navarro agrega un nuevo inciso final a esta norma que se cita a continuación:

“Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda.

Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”.

Ambas indicaciones (N°s 7 y 8) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que dice relación con la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo 15

Inciso primero

Crea la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante “la Agencia”, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En la indicación N° 9, el Honorable Senador señor Navarro, formuló una indicación para modificar el inciso primero agregando la siguiente frase a continuación del vocablo “Santiago”:

“, contará con quince unidades regionales fortalecidas”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratar de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Inciso tercero

La Agencia será el único organismo autorizado para promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en esta ley.

La indicación N° 10, de S.E. la señora Presidenta de la República incorpora, a continuación del punto aparte, que pasa ser seguido, la siguiente frase nueva:

“No obstante lo anterior, deberá establecer las instancias de coordinación que le encomiende el Comité de Ministros y que sean necesarias para implementar la estrategia de fomento, velando por la coherencia de las acciones de promoción y atracción de inversiones que se realicen de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Coloma recordó que lo que intenta evitar es que no sea un “único” organismo, por lo que la indicación no abarca por completo la idea del debate que se produjo en la Sala.

El Honorable Senador señor Zaldívar concordó con el argumento del Honorable Senador señor Coloma en cuanto a que el sentido del debate es eliminar la frase “el único organismo” al que se hace referencia en el inciso tercero del artículo 15.

El Honorable Senador señor Lagos consultó sobre el sentido de la indicación en cuanto a si acaso puede distinguirse entre promover la inversión extranjera versus a cómo se regula en ingreso de la misma en Chile. En la misma línea, argumentó que los gobiernos regionales pueden buscar inversión extranjera pero la forma en que ingresan dichos capitales tienen un estatuto jurídico que hay que respetar. Asimismo, de acuerdo con el sentido del proyecto, la indicación puede implicar un límite para que las regiones busquen la inversión extranjera, centralizando aún más el asunto.

El Honorable Senador señor Zaldívar explicó que el vocablo “único”, tal cual se debatió en la Sala del Senado, de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro en la misma sesión, era para la emisión de certificados. Por esa razón, sugirió que la redacción vaya en ese sentido, esto es, que la Agencia sea el único organismo autorizado para emitir dichos documentos.

El señor Ministro hizo presente que la razón por la cual el Ejecutivo mantiene esta redacción con la frase que incluye (en la indicación) la expresión “No obstante” es el hecho de que hace más efectiva, según dijo, la promoción de inversión extranjera para que sea realizada bajo una mirada de Estado. Ese es el objeto de la propuesta del Ejecutivo; es decir, entregar a la Agencia la capacidad de dirigir la promoción y atracción de inversión extranjera. Expresó que una alternativa de redacción puede ser que sea el único organismo coordinador de promoción y atracción de la actividad en debate, para dejar establecido que tiene que haber una coordinación.

El Honorable Senador señor Zaldívar dijo que hay que aclarar el sentido del vocablo “único” de acuerdo con lo que se ha debatido hasta ahora, puesto que los gobiernos regionales pueden, de acuerdo con el debate sostenido en la Sala del Senado, promover la inversión extranjera. En este mismo eje, según su opinión, esto ya está considerado en el proyecto de acuerdo con la facultad del Comité de Ministros para velar por las políticas de coordinación. Por esa razón, estimó que la propuesta del Ejecutivo no es necesaria pues ya está considerada.

El Honorable Senador señor Harboe planteó que el objetivo que se persigue es centralizar la política de promoción y atracción de inversión extranjera, lo que es contradictorio con el Principio de Descentralización que está considerado en el Programa de Gobierno de la actual Administración y con el proyecto de transferencia de competencias que ingresará próximamente al Parlamento y con el piloto sobre el tema que se está instalando en las Regiones V, VIII y Metropolitana. Agregó que, además, puede producirse una antinomia con lo que dispone el artículo 21 de esta iniciativa de ley. Aclaró que entiende el sentido de que la Agencia sea la única que esté facultada para emitir los certificados, porque es necesario que exista una ventanilla única de entrada. Recordó, a modo de ejemplo, que durante el año

2000 mientras desempeñó labores en la Intendencia Metropolitana, existía un convenio con la Región de Lille de France que manejaba el Intendente en su calidad de Presidente del Gobierno Regional y había atracción y promoción de inversiones que funcionaba de manera coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras materias eran de competencia exclusiva de la región en cuanto ente autónomo. De esta forma, si se observa el artículo 16 de esta iniciativa (“A la Agencia le corresponderá la promoción de la inversión extranjera hacia el país” – inciso primero –), puede afirmarse que todas las misiones tecnológicas y de innovación que se realizan hoy desde las regiones financiadas con fondos propios para promover y atraer inversiones quedarán paralizadas al utilizar la palabra “único”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, continuó, “único” significa “exclusivo y excluyente”, lo que implica que es única instancia.

Por lo señalado, manifestó que el proyecto carece de coherencia con otras políticas públicas que se están implementando en materias de descentralización, lo que atenta, en su opinión, en contra de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en que se establece la promoción y atracción de nuevas inversiones.

El Honorable Senador señor Lagos explicó que hoy las regiones están facultadas para atraer inversiones, por lo que mantener la palabra “único” puede significar un retroceso en la materia de polos de desarrollo que las regiones quieran y puedan desarrollar.

El señor Ministro aclaró que el objetivo del Ejecutivo no es privar a las regiones de la posibilidad de promover y atraer la inversión extranjera; es más, es un tema sustantivo que se pretende potenciar.

El Honorable Senador señor Zaldívar sugirió suprimir el inciso tercero del artículo 15 del texto con el objeto de que las regiones tengan autonomía y así dar cuenta del debate sobre este asunto.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, señor Jorge Pizarro, hizo presente que más allá de inhibir los esfuerzos de inversión lo que se persigue con esta iniciativa es terminar con una superposición de esfuerzos, de gastos, de promociones y estrategias, lo que complejiza la promoción y atracción de inversiones extranjeras en cada órgano actúa con sus propias intenciones y objetivos. El espíritu de la propuesta es que el Comité de Ministros determine una estrategia para el país de largo plazo que pueda, a su vez, ser adoptada por las regiones de acuerdo con sus propias necesidades.

La señorita Macarena Lobos sugirió que una alternativa es, más allá de eliminar el inciso completo, suprimir la palabra “único”, puesto que cuando se avance en la definición de inversión extranjera tiene que ser superior a un monto determinado para obtener los beneficios que establece este proyecto de ley, lo que se obtiene con la supresión de la palabra “único”.

El señor Ministro sugirió que una alternativa es que la Agencia esté autorizada para promover y atraer ingresos de inversión

extranjera sin importar su monto, lo que permite mayor flexibilidad a esta institución.

El Honorable Senador señor Harboe compartió el criterio del señor Ministro en el sentido de que la Agencia tenga mayor flexibilidad, lo que está regulado, según dijo, en el artículo 16 del proyecto en debate, cuando señala que “A la Agencia le corresponderá la promoción de la inversión extranjera hacia el país.”, lo que implica, además, incorporar una frase que señale “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21”, que reconoce la facultad de los gobiernos regionales para que con sus propios recursos organicen unidades de promoción y atracción de inversión extranjera.

En cuanto a los tiempos de tramitación de proyectos relativos a la descentralización, hizo presente que prontamente se tratará la elección directa de los intendentes regionales. Planteó que en el caso de que algún gobierno regional tenga un Presidente del Gobierno Regional que no es de la línea del Ejecutivo de turno y quiere ejercer sus facultades, puede resultar un problema que hay que tener presente para evitar incoherencias legislativas, particularmente considerando que hoy las regiones pueden practicar políticas de promoción de inversión extranjera.

El señor Ministro argumentó que el Ejecutivo no persigue limitar los esfuerzos que se hagan sobre el tema desde el nivel regional. Recordó que el artículo segundo del texto aprobado en general se establece una definición de inversión extranjera (inciso primero), la que señala que “se entenderá por inversión extranjera directa, la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de un inversionista extranjero o controlado por éste, por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otras monedas.” Por ello, no puede limitarse la facultad de la Agencia puesto que sólo podría hacer promoción por un monto superior a la cantidad señalada.

La señorita Lobos propuso, como nueva redacción del inciso tercero, que la Agencia estará autorizada para promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en esta ley.

El Honorable Senador señor García estimó que es útil que la Agencia pueda establecer las instancias de coordinación para implementar las estrategias de fomento particularmente con los gobiernos regionales. Consideró un error fijar otra instancia, como es el Comité de Ministros, velar por esa coordinación. Precisó que es necesario llegar al convencimiento de una promoción en el extranjero de los Gobiernos Regionales y la cooperación con el Comité de Ministros, ente que ordenará a la Agencia, lo que, en su opinión, genera burocracia para el fin que se busca cumplir.

El Honorable Senador señor Zaldívar recordó que el tema está resuelto con la aprobación del nuevo N° 4) del artículo 12,

en que se faculta al Comité de Ministros, de acuerdo con la nueva redacción para velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados a la implementación de la estrategia de fomento y que, de acuerdo con la indicación N° 3) del Ejecutivo se incorporó un nuevo inciso segundo que declara que en el ejercicio de esta facultad podrá encomendar a la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera para que coordine las acciones de promoción y atracción de inversión extranjera que realicen los gobiernos regionales.

De acuerdo con lo expresado y para la coherencia del proyecto, el inciso tercero del artículo 15 quedaría de la siguiente forma:

“La Agencia estará autorizada para promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversión del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en esta ley.”.

Por medio de la indicación en debate (la N° 10), el Ejecutivo agrega a este inciso lo descrito en un párrafo precedente (“No obstante lo anterior, deberá establecer las instancias de coordinación que le encomiende el Comité de Ministros y que sean necesarias para implementar la estrategia de fomento, velando por la coherencia de las acciones de promoción y atracción de inversiones que se realicen de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de esta ley.”).

La señorita Macarena Lobos expresó que considerando la nueva redacción que se propone para el inciso tercero del artículo 15, es importante precisar que en el artículo 12 se faculta un mandato del Comité de Ministros para la Agencia, por lo, a juicio del Ejecutivo, es relevante reconocerle a esta última la facultad expresa para crear instancias de coordinación. Solicitó dejar constancia de que contará con la autonomía para ello, de modo que no es suficiente el mandato del Comité de Ministros para que actuara así.

El señor Ministro sugirió que a continuación del punto aparte del inciso tercero del artículo 15, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En el ejercicio de éstas deberá establecer las instancias de coordinación que le encomiende el Comité de Ministros y que sean necesarias para implementar la estrategia de fomento, velando por la coherencia de las acciones de promoción y atracción de las inversiones que realicen los gobiernos regionales.”.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, señor Pizarro, hizo presente que cuando se plantea que Agencia estará autorizada para promover y atraer ingresos de todo tipo de capitales lo que se hace es que la Agencia tendrá un giro único de negocios, que es la promoción y atracción de inversiones, por lo que redacción debiese, a su juicio, quedar en “estar mandatada” en vez de “estar autorizada”.

Puesta en votación la indicación N° 10, resultó aprobada con modificaciones por mayoría de votos. Por la afirmativa los

Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

En la indicación N° 11, el Honorable Senador señor Navarro, formuló una indicación para agregar a continuación de la expresión “la Agencia”, la siguiente frase: “en coordinación con las intendencias,”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia propia de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Letra e)

Las indicaciones N°s 12 y 13, también del Honorable Senador señor Navarro, proponen lo que sigue:

La N° 12 modifica el literal e) del numeral 1) del siguiente modo:

Incorpora a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Se conformará además un consejo asesor ciudadano aplicando los mecanismos que establece la ley 20.500 de participación ciudadana.”.

En la indicación N° 13, propone incorporar las siguientes oraciones finales nuevas:

“no obstante lo que se establece en esta ley, será imperativo verificar la procedencia lícita de los recursos que se desean invertir en el País, además, los inversionistas que se atengan a lo que estipula la presente ley, no podrán afectar la correcta implementación del Tratado de Diversidad Cultural que Chile ha suscrito.”.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratar materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo 16

Dispone en diversos numerales que a la Agencia le corresponderá la promoción de la inversión extranjera hacia el país. Para el cumplimiento de dicho objetivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Letra e)

Constituir un Consejo Asesor Consultivo conformado por representantes de los sectores público y privado, que tendrá por misión asesorar al Director en la definición de objetivos de mediano y largo

plazo, así como evaluar las actividades, las iniciativas y los esfuerzos desplegados por la Agencia.

En la indicación N° 14, S.E. la señora Presidenta de la República, incorpora un párrafo segundo nuevo, del siguiente tenor:

“El Consejo Asesor Consultivo deberá considerar la participación permanente de un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.”.

El señor Ministro expresó que la intención del Ejecutivo por medio de esta indicación es entregar una señal de que la estrategia de desarrollo regional tiene que ser consistente y estar presente en las instancias de coordinación entre los sectores público y privado, de manera de contar con una estrategia que cuente con una perspectiva desde las regiones.

El Honorable Senador señor García dijo entender la intención del Ejecutivo, pero, sin embargo, hay que considerar, cual se dijo durante el debate, que próximamente contaremos con intendentes regionales elegidos por votación popular a lo que se suma la norma vigente en la materia sobre los consejeros regionales. Por esas razones de autonomía, no necesariamente un funcionario de la Subsecretaría será representante de todos los gobiernos regionales.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que es una posibilidad no considerar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, pero de todas formas hay que tener representación en las regiones de un organismo que funcionará a nivel nacional, como es el caso del Consejo Consultivo.

El Honorable Senador señor Harboe expresó que una alternativa de solución es incorporar un párrafo segundo a la letra e) estableciendo que cuando el Consejo Asesor Consultivo trate temas relativos a inversión extranjera en alguna región, cuente con representación. Al ser consultivo no es vinculante, pero con ello se asegura la presencia de la autoridad regional.

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 20

Reemplaza, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, el número 10 de la letra B del artículo 12° del decreto ley N° 825, de 1974, por el siguiente:

“10.- Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera,

conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”.

En la indicación N° 15, el Honorable Senador señor Navarro propone suprimir las expresiones “de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros,”.

Con la indicación N° 16, el Honorable Senador señor Navarro, incorpora un nuevo inciso en el numeral 10 transcrito que señala lo que sigue:

“Cuando se demuestre que el que haya obtenido la exención tributaria incurra en infracciones a los derechos fundamentales del trabajador, tales como prácticas antisindicales, maltrato laboral, no respeto del fuero maternal, o cuando exista atraso de 180 días en los pagos de imposiciones previsionales, el que obtuvo el beneficio tributario deberá reintegrar el doble del beneficio adquirido y quedará impedido de por vida a postular a similares beneficios en el territorio nacional.”.

Las indicaciones N°s 15 y 16 fueron declaradas inadmisibles por señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo 21

Los gobiernos regionales, con sus propios recursos, podrán organizar unidades de promoción y atracción de inversión extranjera.

S.E. la señora Presidenta de la República, en la indicación N° 17, incorpora a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración nueva:

“Estas unidades deberán actuar de manera coordinada con la Agencia, y sus acciones deberán ser plenamente consistentes con los lineamientos fijados por el Presidente de la República en la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera señalada en el artículo 10.”.

El Honorable Senador señor García estimó que la frase que hace referencia a que sus acciones (los gobiernos regionales) deberán ser plenamente consistentes con los lineamientos fijados por el Presidente de la República en la estrategia de fomento y promoción de la

inversión extranjera, loas limita en su actuar autónomo como se ha discutido durante este debate.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló ser partidario de mantener el texto aprobado en general.

El señor Ministro asumiendo los argumentos planteados respecto a entregar una señal potente en materia de descentralización, señaló que el Ejecutivo retiraba la indicación.

El Honorable Senador señor Navarro, en la **indicación N° 18**, reemplaza el artículo en el texto aprobado en general por el siguiente:

“Los gobiernos regionales y comunales, podrán organizar unidades de promoción y atracción de inversión extranjera, en coordinación con la agencia.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratar materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo segundo transitorio

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, y por un plazo máximo de cuatro años contado desde el primero de dichos eventos que acontezca, los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de esta ley, podrán solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor legal, en su caso. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar los respectivos contratos en representación del Estado de Chile.

Los inversionistas extranjeros que ejercieren la opción a que se refiere el inciso anterior solo podrán celebrar los respectivos contratos en los mismos plazos a que se refiere dicho inciso. En virtud de ellos, se sujetarán a las exigencias, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones a que se refieren los artículos 2°, 7° y 11° ter del mencionado decreto ley.

Con todo, la tasa impositiva total a la renta a que estarán sujetos, en los términos del inciso primero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, y respecto a la cual gozarán de invariabilidad, será del 44,45% en todos los casos a que se refiere la citada disposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los inversionistas extranjeros podrán acceder al régimen aplicable a la inversión extranjera directa contemplado en el Párrafo 2° del Título I de esta ley.

El Honorable Senador señor Coloma, en la indicación N° 19, propone suprimir la expresión “y por un plazo máximo de cuatro años contados desde el primero de dichos eventos que acontezca.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por tratar materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que hará presente en la Sala sus argumentos por los cuales estima que su indicación es admisible.

El Honorable Senador señor Harboe solicitó dejar constancia en el informe de que en el artículo 21 se utiliza nuevamente el concepto de “inversión extranjera”, lo que puede llevar a un error de interpretación en cuanto a que los gobiernos regionales puedan con sus propios recursos crear y realizar acciones de promoción de inversión extranjera de acuerdo con los términos de esta ley, por más de cinco millones de dólares. De esta forma, los gobiernos regionales, en su opinión, tienen la facultad de hacer acciones de promoción por bajo ese monto.

El Honorable Senador señor Carlos Montes manifestó su preocupación acerca de que el Comité de Ministros debe tener mayor fuerza, puesto que, tal como se considera en el proyecto, resulta como un órgano lejano; y como es la Agencia la que aplica las normas es importante, en su opinión, contar con una instancia con capacidad de discernir en el uso de instrumentos y no sólo de programas, generando así el apoyo en proyectos relevantes en esta área y en el fomento de lo que sea necesario. Es importante que el Estado actúe no sólo como asesor, sino que también generando las instancias necesarias, interviniendo de manera efectiva y no sólo consultiva.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de marzo de 2015, señala lo siguiente:

La ley N° 20.780, de Reforma Tributaria, contempló en su artículo 9° la derogación del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, a partir del 1° de enero de 2016, al considerar que las condiciones de estabilidad económica del país permitían establecer un nuevo marco institucional para el fomento y promoción de dichas inversiones, comprometiéndose el envío de un proyecto de ley

durante el mes de enero de 2015.

En lo fundamental, el proyecto de ley sometido a consideración establece lo siguiente:

a) Se define el ámbito de aplicación de esta ley marco y para esos efectos lo que se entenderá por "inversionista extranjero" e "inversión extranjera directa".

b) Se establece el régimen aplicable a la "inversión extranjera directa", reconociendo la garantía de acceso al mercado cambiario formal y de remesa del capital y utilidades, la no discriminación arbitraria y la exención del impuesto a las ventas y servicios a las importaciones de bienes de capital que cumplan con los requisitos establecidos en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.

c) Se establece que corresponde al Presidente de la República fijar la "Estrategia de Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera". Para ello se crea un Comité de Ministros, cuya principal tarea será asesorar al Presidente de la República en las distintas materias vinculadas al fomento y promoción de la inversión extranjera.

Adicionalmente, se crea la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, como sucesor del Comité de Inversiones Extranjeras, cuya misión será promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones extranjeras al país, actuando como único organismo autorizado a ese efecto.

d) Se regulan los efectos de los contratos leyes celebrados durante la vigencia del decreto ley N° 600 de forma de asegurar la plena vigencia de los derechos y deberes que hayan adquirido los inversionistas extranjeros bajo ese régimen legal, así como un régimen excepcional de carácter transitorio, por cuatro años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, que habilita a suscribir nuevos contratos de inversión extranjera en los términos establecidos en el decreto ley N° 600 de 1974.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Para cumplir con las nuevas funciones del proyecto de Ley, se estima un mayor gasto fiscal en régimen por \$ 699.437 miles, a partir del cuarto año de aplicación.

Este mayor gasto se asocia principalmente al fortalecimiento del área atracción de inversiones en materias de personal, operación y acciones directas para promover y atraer el ingreso de inversiones extranjeras al país.

Miles de \$

de 2015

Concepto de gasto	1° año aplicación	2° año aplicación	3° año aplicación	4° año y en régimen
Gastos en Personal	259.423	483.857	522.406	522.406
Bienes y Servicios de Consumo	233.147	171.395	177.030	177.030
Inversiones	9.660	9.975	3.110	0
Total Gasto	502.231	665.227	702.547	699.437

Respecto de los mayores gastos en personal, se incorpora una dotación adicional de 14 funcionarios (6 en el primer año de aplicación, 6 en el segundo, y 2 a partir del tercer año). De este total, diez cargos se destinarán a fortalecer el área Atracción de Inversiones (incluyendo cuatro nuevos Agregados de Inversiones en el Extranjero para cuatro países definidos como socios estratégicos: EEUU, China, Alemania y España), dos para fortalecer el área de Estudios, y dos para soporte administrativo.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 12

N° 4

Incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta facultad, podrá encomendar a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera para que coordine las acciones de promoción y atracción de inversión extranjera que realicen los gobiernos regionales.”.

(Indicación N° 3. Mayoría de votos. 3x1 abstención.)

Artículo 15
Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“La Agencia deberá promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en esta ley. En el ejercicio de éstas deberá establecer las instancias de coordinación que le encomiende el Comité de Ministros y que sean necesarias para implementar la estrategia de fomento, velando por la coherencia de las acciones de promoción y atracción de las inversiones que realicen los gobiernos regionales.”.

(Indicación N° 10. Mayoría de votos. 4x1 abstención).

Artículo 16
N° 1
Letra e)

Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El Consejo Asesor Consultivo deberá considerar la participación permanente de un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional. Igualmente, considerará la participación del Presidente del Gobierno Regional respectivo en las sesiones en que se analicen actividades, iniciativas o esfuerzos vinculados a dicha región.”.

(Indicación N° 14. Unanimidad 4x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:
"TÍTULO PRELIMINAR
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los inversionistas extranjeros que efectúen inversiones conforme a las definiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

TÍTULO I
DEFINICIONES Y RÉGIMEN APLICABLE A LA INVERSIÓN EXTRANJERA
DIRECTA

Párrafo 1°
Definiciones

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2° de este Título, se entenderá por inversión extranjera directa, la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de un inversionista extranjero o controlado por éste, por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otras monedas, que se efectúe a través de moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos en todas sus formas o estados, reinversión de utilidades, capitalización de créditos, tecnología en sus diversas formas susceptible de ser capitalizada, o créditos asociados a la inversión extranjera proveniente de empresas relacionadas.

Asimismo, se considerará inversión extranjera directa aquella que, dentro de los montos a que se refiere el inciso anterior, se transfiera al país y se materialice a través de la adquisición o participación respecto del patrimonio de la empresa o en el capital de la sociedad receptora de la inversión, constituida en Chile conforme a la ley chilena, en forma directa o indirecta, que le otorgue control de, al menos, el 10% del derecho a voto de las acciones de la sociedad, o de un porcentaje equivalente de participación en el capital social si no se tratare de una sociedad por acciones o en el patrimonio de la empresa de que se trate.

Artículo 3°.- Para efectos de esta ley se entenderá por inversionista extranjero a toda persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, que transfiera capitales a Chile, en los términos del artículo anterior.

Artículo 4°.- Aquel que, de conformidad al artículo anterior, califique como inversionista extranjero, podrá solicitar un certificado emitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, el que tendrá por única finalidad habilitar el acceso al régimen establecido en el párrafo 2° de este Título.

La solicitud que para estos efectos presente el inversionista extranjero deberá acreditar la materialización de la inversión en el país, así como contener una descripción detallada de la misma, incluyendo su monto, destino y naturaleza, todo ello en la forma y condiciones que determine la referida Agencia.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera deberá emitir el certificado a que se refiere este artículo en el plazo de quince días contado desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el inversionista extranjero. De no cumplirse dicho plazo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El certificado deberá contener todos los detalles que permitan la individualización del inversionista extranjero y de la inversión realizada hasta la fecha de su emisión.

Párrafo 2°

Régimen aplicable a la inversión extranjera directa

Artículo 5°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar al exterior el capital transferido y las utilidades líquidas que sus inversiones generen, una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

Artículo 6°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a acceder al mercado cambiario formal para liquidar las divisas constitutivas de su inversión.

De igual forma, tendrá acceso al mercado cambiario formal para obtener las divisas necesarias para remesar el capital invertido o las utilidades líquidas obtenidas correspondientes a su inversión una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

El tipo de cambio aplicable para la liquidación u obtención de las divisas en el mercado cambiario formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes.

Artículo 7°.- Las operaciones de cambios internacionales a que den lugar las inversiones efectuadas de conformidad con esta ley, quedarán sujetas a las potestades del Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en su ley orgánica constitucional y otras leyes especiales.

Artículo 8°.- Los inversionistas extranjeros estarán exentos del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla los requisitos y se sujete a los procedimientos que para estos efectos se establecen en el artículo 12°, letra B, N° 10, del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 9°.- Los inversionistas extranjeros se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a los inversionistas nacionales, sin que pueda discriminarse arbitrariamente respecto de ellos, sea de manera directa o indirecta.

TITULO II DE LA ESTRATEGIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 10.- El Presidente de la República establecerá una estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera, en adelante “la estrategia de fomento”.

La estrategia de fomento deberá abarcar, al menos, las siguientes áreas:

1) Promoción de inversión extranjera, en especial de sectores o negocios que tengan mayor potencial de desarrollo en Chile.

2) Acciones de posicionamiento de nuestro país a nivel internacional en cuanto a sus recursos y competitividad.

3) Facilitación de la colaboración entre inversionistas extranjeros y empresas nacionales para el desarrollo y ampliación de actividades productivas en el país.

4) Posicionamiento de nuestro país como centro de negocios e inversiones internacionales y plataforma global de acceso a otros mercados.

5) Promoción y facilitación de las actividades económicas y empresariales de la inversión extranjera en Chile.

La estrategia de fomento deberá incluir un diagnóstico de la posición de competitividad internacional del país, una evaluación de la capacidad de la economía para agregar valor en la producción de bienes y servicios a través de la promoción de inversión extranjera, el establecimiento de sus objetivos, las brechas detectadas, y la definición de un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo.

Artículo 11.- El Presidente de la República establecerá la estrategia de fomento por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual será suscrito, además, por los ministros de Hacienda y demás que integren de manera permanente el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera a que se refiere el artículo siguiente.

TITULO III DEL COMITÉ DE MINISTROS PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 12.- Créase el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante “el Comité de Ministros”, que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas al fomento y promoción de la inversión extranjera.

En el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

2) Definir, conforme a lo propuesto por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, los planes, programas y prioridades destinados a la implementación de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

3) Velar por la debida coherencia entre la estrategia de fomento y las medidas y acciones implementadas por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

4) Velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados a la implementación de la estrategia de fomento.

En el ejercicio de esta facultad, podrá encomendar a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera para que coordine las acciones de promoción y atracción de inversión extranjera que realicen los gobiernos regionales.

5) Evaluar la implementación de la estrategia de fomento y del resto de los planes y programas vinculados a la promoción y fomento de la inversión extranjera.

Artículo 13.- El Comité de Ministros será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Estará integrado por el Ministro de Hacienda y los demás Ministros que con carácter permanente determine el Presidente de la República mediante decreto supremo.

El Presidente del Comité podrá solicitar la participación de autoridades o funcionarios de la Administración del Estado que estime pertinentes, en función de las materias por tratar.

Los ministros sólo podrán ser reemplazados por los subsecretarios o sus subrogantes legales.

El Comité de Ministros sesionará al menos dos veces al año y cuando lo convoque su presidente con a lo menos quince días de anticipación. En su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento.

El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace.

A las sesiones del Comité de Ministros deberá asistir el Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, quien tendrá derecho a voz y actuará como secretario ejecutivo del Comité de Ministros. En esta calidad deberá elaborar las actas de las sesiones; llevará registro de ellas, de los acuerdos y de las resoluciones dictadas y cumplirá además las funciones que el Comité le encomiende en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 14.- El Comité de Ministros podrá solicitar a la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera, la contratación o realización de estudios, análisis o evaluaciones para el cumplimiento de sus funciones, como los siguientes:

1) Estudios que permitan identificar factores que puedan impactar o estén impactando el perfil competitivo del país.

2) Evaluaciones periódicas de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

3) Diagnósticos y evaluaciones del impacto de los programas y las acciones realizadas en el marco de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

TITULO IV

Párrafo 1°

De la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 15.- Créase la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante “la Agencia”, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Agencia estará sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

La Agencia deberá promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en esta ley. En el ejercicio de éstas deberá establecer las instancias de coordinación que le encomiende el Comité de Ministros y que sean necesarias para implementar la estrategia de fomento, velando por la coherencia de las acciones de promoción y atracción de las inversiones que realicen los gobiernos regionales.

Para todos los efectos legales, la Agencia se constituirá como el sucesor y continuador legal del Comité de Inversiones Extranjeras creado en virtud de lo dispuesto en el Título III, del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974. En consecuencia, todas las menciones que la legislación general o especial haga a esa institución se entenderán referidas a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Artículo 16.- A la Agencia corresponderá la promoción de la inversión extranjera hacia el país. Para el cumplimiento de dicho objetivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Implementar la estrategia de fomento, a través de medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera en Chile. Estas acciones y medidas deberán ser evaluadas regularmente y aprobadas por el Comité de Ministros conforme a lo señalado en el artículo 12. En el marco de las medidas definidas por el Comité, la Agencia podrá:

a) Organizar misiones públicas o privadas de potenciales inversionistas extranjeros hacia Chile y participar en ellas, promoviendo las bondades de la inversión extranjera en Chile, así como gestionar y participar en rondas de negocios, ferias, seminarios, foros y misiones de promoción del país, para atraer inversión extranjera, las que podrán realizarse tanto dentro como fuera del país.

b) Brindar orientación e información a los potenciales inversionistas extranjeros sobre el mercado, la legislación y los incentivos aplicables a su inversión, así como informarlos de otros aspectos relevantes para su inversión.

c) Realizar actividades destinadas a retener y estimular la expansión y la reinversión de la inversión extranjera que se haya materializado en el país, con el fin de lograr mayor impacto económico local de la misma.

d) Colaborar con los inversionistas extranjeros en la generación de contactos y reuniones con entidades de Gobierno, gremios económicos, empresarios, proveedores, instituciones financieras, centros de investigación y otros actores que faciliten el ingreso de la inversión extranjera a Chile.

e) Constituir un Consejo Asesor Consultivo conformado por representantes de los sectores público y privado, que tendrá por misión asesorar al Director en la definición de objetivos de mediano y largo plazo, así como evaluar las actividades, las iniciativas y los esfuerzos desplegados por la Agencia.

El Consejo Asesor Consultivo deberá considerar la participación permanente de un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional. Igualmente, considerará la participación del Presidente del Gobierno Regional respectivo en las sesiones en que se analicen actividades, iniciativas o esfuerzos vinculados a dicha región.

f) Promover a Chile como destino de inversión.

g) Toda otra actividad que contribuya a la promoción de la inversión extranjera en Chile.

2) Actuar como órgano administrativo del Comité de Ministros, para lo cual recibirá y analizará las presentaciones que se le hagan, generará los antecedentes y estudios que requiera y desarrollará toda otra función de carácter administrativo que determine el Comité.

3) Conocer de las solicitudes de certificación sobre la calidad de inversionista extranjero y emitir los certificados que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 4º.

4) Proponer al Comité de Ministros la estrategia de fomento de la inversión extranjera.

5) Contribuir a crear un clima favorable para la inversión extranjera en Chile, en particular identificando obstáculos a la materialización de proyectos de inversión extranjera e informando de ellos a las autoridades competentes, con el fin de avanzar en su superación.

6) Recopilar, registrar y sistematizar información y estadísticas en materia de inversión extranjera. Con este objeto podrá requerir, tanto a organismos públicos como privados y a los propios inversionistas extranjeros, la información pertinente para el cumplimiento de esta función.

Con igual fin, la Agencia deberá utilizar las estadísticas macroeconómicas sobre inversión extranjera que compile y publique el Banco Central de Chile, para lo cual podrá suscribir con este organismo los convenios o acuerdos de colaboración que garanticen una adecuada y efectiva coordinación en este ámbito.

7) Informar anualmente al Comité de Ministros acerca de los avances en el cumplimiento de la estrategia de fomento.

Artículo 17.- La dirección superior, técnica y administrativa de la Agencia estará a cargo del "Director", que será nombrado por el Presidente de la República conforme a las normas de Alta Dirección Pública contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1) Proponer al Comité de Ministros, para su aprobación, las medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera que serán implementadas por la Agencia.

2) Elaborar el informe a que se refiere el número 7 del artículo anterior.

3) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros y llevar a cabo los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

4) Nombrar a los miembros del Consejo Asesor Consultivo a que se refiere la letra e) del número 1 del artículo anterior, y determinar la forma en que se reunirá y sesionará.

5) Designar y contratar personal y poner término a sus servicios de conformidad a las normas estatutarias respectivas.

6) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia.

7) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, tanto en Chile como en el extranjero.

8) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Agencia, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer modificaciones que se requieran durante su ejecución.

9) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Agencia.

10) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.

11) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios de ésta, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

12) Ejercer las demás funciones o atribuciones que le confiera la ley.

Párrafo 2º

Normas relativas al personal

Artículo 18.- El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En materia de remuneraciones, éstas se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Párrafo 3º

Del patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio de la Agencia estará formado por:

1) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes generales o especiales.

2) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

3) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

4) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de impuestos, gravámenes y de cualquier otro pago que les afecten.

TITULO V MODIFICACIONES DE OTROS CUERPOS NORMATIVOS

Artículo 20.- Reemplázase, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, el número 10 de la letra B del artículo 12° del decreto ley N° 825, de 1974, por el siguiente:

“10.- Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La exención a que se refiere este número, se aplicará únicamente respecto de la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que, por sus características de desarrollo, generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto establecido en el Título II de esta ley transcurridos, al menos, doce meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite.

Para el otorgamiento de la exención a que se refiere este número, el inversionista deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de los requisitos establecidos en este número. En el caso de los inversionistas extranjeros, deberán acompañar a esta solicitud el certificado de inversionista extranjero a que se refiere el artículo 4° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile.

El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse respecto de la referida solicitud dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Ministerio deberá, sin más trámite, proceder a la emisión de una resolución en que se otorgue el beneficio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que venció el plazo de sesenta días mencionado.

En caso que se presente una nueva solicitud de exención respecto de bienes de capital destinados a proyectos que se realicen por etapas, o que tengan por objeto complementar o expandir un proyecto de inversión sobre el cual se haya otorgado la exención en una etapa inicial, bastará, para que el Ministerio de Hacienda extienda dicha exención a los nuevos bienes de capital, que se acompañe copia de la resolución que haya otorgado la exención original y los antecedentes que permitan acreditar que se trata de distintas etapas de un mismo proyecto o de proyectos complementarios o de expansión.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere el presente número, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención a que se refiere este numeral.

El Ministerio de Hacienda deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos copia de la resolución que otorgue la exención y de los antecedentes presentados por el contribuyente, dentro del plazo de veinte días corridos contado desde la emisión de la referida resolución.

Cuando, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos determine que la exención ha sido otorgada sobre la base de documentos u otros antecedentes erróneos acompañados por el contribuyente, previa citación practicada conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario, deberá liquidar el impuesto que hubiese correspondido aplicar de no haberse otorgado la exención, con los reajustes e intereses penales establecidos en el artículo 53 del mismo código. En este último caso, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el número 20 de su artículo 97.

De la liquidación que se dicte, así como de la multa aplicada, el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario. El Impuesto al Valor Agregado que haya pagado el contribuyente con motivo de haberse dejado sin efecto la exención que establece este número, de cumplirse los requisitos generales que establece esta ley, constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del período en que se lleve a cabo el pago.

Cuando el contribuyente haya obtenido maliciosamente la exención de que trata este número, mediante la presentación de documentos u otros antecedentes erróneos, incompletos o falsos, será sancionado en la forma prevista en el párrafo segundo del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del pago del impuesto evadido, con los respectivos intereses penales y multas, el que, una vez pagado, no constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.”.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21.- Los gobiernos regionales, con sus propios recursos, podrán organizar unidades de promoción y atracción de inversión extranjera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contemplados en dichos contratos, en la medida que éstos hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2016 o a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si ésta ocurriere en una fecha posterior. De igual protección gozarán los contratos suscritos en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.469, siempre que se hayan celebrado dentro del plazo otorgado por dicha norma.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, una vez que entre en operación la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, mantendrá todas las funciones que le correspondían a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, según el artículo 15° del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, y por un plazo máximo de cuatro años contado desde el primero de dichos eventos que acontezca, los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de esta ley, podrán solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor legal, en su caso. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar los respectivos contratos en representación del Estado de Chile.

Los inversionistas extranjeros que ejercieren la opción a que se refiere el inciso anterior solo podrán celebrar los respectivos contratos en los mismos plazos a que se refiere dicho inciso. En virtud de ellos, se sujetarán a las exigencias, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones a que se refieren los artículos 2º, 7º y 11º ter del mencionado decreto ley.

Con todo, la tasa impositiva total a la renta a que estarán sujetos, en los términos del inciso primero del artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, y respecto a la cual gozarán de invariabilidad, será del 44,45% en todos los casos a que se refiere la citada disposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los inversionistas extranjeros podrán acceder al régimen aplicable a la inversión extranjera directa contemplado en el Párrafo 2º del Título I de esta ley.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios que se traspasen desde el Comité de Inversiones Extranjeras.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso.

3) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el número 1 de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones a que se refiere el número 1 de este artículo. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y fijará su dotación máxima.

5) Traspasar los recursos y bienes desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

c) No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios encasillados y traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para su reconocimiento.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, quien asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo quinto.- Mientras no sea dictada la resolución que fije las remuneraciones del personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, mantendrá su vigencia aquella que se haya dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 para el Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo sexto.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y transferirá a ella los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Copia del referido decreto se remitirá a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Comité de Inversiones Extranjeras y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público."."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN CHILE.

(BOLETÍN N° 9.899-05)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

El proyecto de ley tiene por finalidad establecer el régimen aplicable a la inversión extranjera directa, que reconoce el acceso al mercado cambiario formal y a la remesa de capital y utilidades, la no discriminación arbitraria y la exención del impuesto a las ventas y servicios a las importaciones de bienes de capital que cumplan con los requisitos establecidos en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.

Propone, asimismo, una nueva institucionalidad para la atracción de la inversión extranjera directa, integrada por un Comité de Ministros encargado de sugerir al Presidente de la República una estrategia de fomento y promoción, y por una Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Adicionalmente, regula los efectos de los contratos leyes celebrados durante la vigencia del decreto ley N° 600, para asegurar la plena vigencia de los derechos y deberes adquiridos por los inversionistas extranjeros bajo ese régimen legal, y dispone un régimen excepcional de carácter transitorio, por cuatro años a contar de la entrada en vigencia de la ley, que habilita a suscribir nuevos contratos de inversión extranjera en los términos establecidos en el decreto ley N° 600.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

- Número 1: Rechazada. Unanimidad 4x0.
- Número 2: Rechazada. Unanimidad 4x0.
- Número 3: Aprobada. 3x1 abstención.
- Número 4: Inadmisible.
- Número 5: Inadmisible.
- Número 6: Inadmisible.
- Número 7: Inadmisible.
- Número 8: Inadmisible.
- Número 9: Inadmisible.
- Número 10: Aprobada. 4x1 abstención.
- Número 11: Inadmisible.
- Número 12: Inadmisible.
- Número 13: Inadmisible.
- Número 14: Aprobada. Unanimidad 4x0.
- Número 15: Inadmisible.
- Número 16: Inadmisible.
- Número 17: Retirada.

Número 18: Inadmisible.

Número 19: Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 21 artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: “discusión inmediata.”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de abril de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera.
- Ley N° 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código Tributario.
- Decreto ley N° 825, de 1974,
- Decreto ley N° 1.953, de 1977
- Decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Valparaíso, a 18 de mayo 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión